



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-65/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NAYELI TORAL
RUÍZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, los cuales se describen a continuación:

No.	Expediente	Nombre parte actora	Cargo que ostenta
1.	SX-JE-65/2021	Nayeli Toral Ruíz	Presidenta Municipal ¹
2.	SX-JE-66/2021	José Altamirano Ramírez	Síndico Único
3.	SX-JE-67/2021	Elismey Pérez Rivera	Regidora Tercera
4.	SX-JE-68/2021	Alma Delia López Mendoza	Regidora Quinta
5.	SX-JE-69/2021	Eduardo Carranza Barradas	Regidor Segundo

Quienes impugnan el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitido el pasado nueve de marzo por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-409/2019 y

¹ Si bien, la actora se ostenta con la calidad de Presidenta Municipal, es de precisar que tal nombramiento fue revocado por el Tribunal Electoral de Veracruz, y confirmado por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-45/2021 y su acumulado.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable,

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

acumulados, mediante el cual les impuso una multa de manera individual por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida y sus posteriores resoluciones incidentales, relacionadas con la omisión de pagar remuneraciones a los Agentes Municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medios de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido al considerar que, contrario a lo que sostienen las y los actores, el Tribunal Electoral responsable sí fundamentó y motivó las multas impuestas, y las mismas no son excesivas, ya que se trata de una consecuencia inherente al ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable, prevista en la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, así como de las constancias que integran el expediente SX-JE-64/2021³, se advierte lo siguiente:

1. Juicios ciudadanos locales. El siete de mayo de dos mil diecinueve, diversos Agentes Municipales presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral local contra la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo.

2. Sentencia del juicio TEV-JDC-409/2019 y acumulados. El doce de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que declaró fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración adecuada y proporcional a las y los promoventes por el desempeño de su cargo.

3. Primera resolución de incumplimiento de los incidentes 1, 2 y 3. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral local resolvió de forma acumulada los citados incidentes, los cuales declaró parcialmente fundados y, consecuentemente, en vías de cumplimiento el fallo dictado en el

³ Expediente que constituye una instrumental pública de actuaciones y a la vez un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

juicio principal y sus acumulados; por lo que ordenó se corrigieran las cantidades de las remuneraciones en favor de la totalidad de sus Agentes municipales y efectuaran los pagos correspondientes; asimismo, **apercibió a los integrantes del Cabildo** del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrían alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral local.

4. Segunda resolución de incumplimiento de los incidentes

4, 5 y 6. El veinte de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local resolvió de forma acumulada los citados incidentes, los cuales declaró parcialmente fundados y, consecuentemente, en vías de cumplimiento el fallo dictado en el juicio principal y sus acumulados, por lo que ordenó al Ayuntamiento realizara la modificación al presupuesto 2020, así como el pago faltante. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente, por lo que le impuso una multa por 25 Unidades de Medida y Actualización⁴ y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, para que analizara y determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

5. En dicha resolución, apercibió de nueva cuenta a cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidenta, Síndico y Regidores) así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores a la medida de

⁴ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa.

6. Tercera resolución de incumplimiento del incidente 7. El doce de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local declaró parcialmente fundado dicho incidente y, consecuentemente, en vías de cumplimiento el fallo dictado en el juicio principal y sus acumulados; por lo que ordenó nuevamente al Ayuntamiento que realizara la modificación al presupuesto 2020, así como el pago faltante y, en su momento, que lo acreditara. Asimismo, de nueva cuenta **apercibió** a cada uno de los integrantes del Cabildo de Actopan, Veracruz (Presidenta, Síndico y Regidores) así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento les impondría una multa.

7. Acuerdo plenario impugnado. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local en el expediente TEV-JDC-409/2019 y acumulados, declaró incumplida la resolución principal e incidentales, asimismo, derivado de lo anterior, determinó imponer una multa de 50 UMA a cada uno de los ahora actores, previamente apercibidos.

II. Medios de impugnación federal

8. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

9. Demandas. El doce de marzo de dos mil veintiuno, las y los actores de los cinco juicios electorales presentaron escritos de demanda ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo siete de esta sentencia.

10. Recepción y turno. En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas aludidas y demás constancias que remitió el Tribunal Electoral local; asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar los expedientes **SX-JE-65/2021**, **SX-JE-66/2021**, **SX-JE-67/2021**, **SX-JE-68/2021** y **SX-JE-69/2021**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió los presentes juicios electorales; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por acordar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

conocer y resolver los presentes asuntos. Por materia, al tratarse de juicios electorales, en los cuales se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con la imposición de una multa a los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; y por territorio, toda vez que dicho municipio se encuentra en la entidad federativa que corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁷

SEGUNDO. Acumulación

16. De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponen que procede la acumulación para la resolución pronta y expedita cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

17. En este tenor, es procedente acumular los expedientes al rubro citados para su estudio de forma conjunta, porque en los cinco juicios se controvierte el mismo acto, esto es, el **acuerdo plenario de nueve de marzo**, dictado por el **Tribunal Electoral de Veracruz**, en el expediente **TEV-JDC-409/2019** y acumulados.

18. Por tanto, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **SX-JE-66/2021, SX-JE-67/2021, SX-**

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

JE-68/2021 y **SX-JE-69/2021** al diverso **SX-JE-65/2021**, por ser éste el primero en recibirse.

19. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

21. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

22. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas de manera oportuna, toda vez que el acuerdo plenario se emitió el nueve de marzo y fue notificado el diez de marzo siguiente;⁸ por lo cual el plazo para controvertirla transcurrió del once al dieciséis de ese mismo mes –sin considerar los días trece y catorce de marzo, al ser sábado y domingo–, y si la demanda se presentó el doce de marzo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

⁸ Tal como se observa de las respectivas oficios razón de notificación consultables a fojas 1091 a 1100 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-64/2021.

23. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que las y los actores promueven los juicios ostentándose como Presidenta Municipal, Síndico, Regidores Segundo, Tercera y Quinta, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y a quienes se les impuso una multa, circunstancia que consideran causa afectación en su esfera de derechos.

24. Si bien por regla general las autoridades que actuaron como responsables están impedidas para acudir a la instancia ulterior; sin embargo, existen casos de excepción, cuando se estime que se les priva de alguna prerrogativa o se les impone una carga a título personal, esto en conformidad con la jurisprudencia **30/2016**⁹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

25. En tales condiciones, no obstante que las y los ahora actores actuaron como autoridades responsables, en el caso, tiene aplicabilidad la excepción a la regla, en virtud de que en la resolución impugnada fueron sujetos a una multa de 50 UMA, acto que trasciende directamente en su esfera individual de derechos, esto es, en su patrimonio.

26. Por lo anterior, se considera que los citados funcionarios sí cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACION,LAS,AUTORIDADES,RESPONSABLES,,POR,EXCEPCION,CUENTAN,CON,ELLA,PARA,IMPUGNAR,LAS,RESOLUCIONES,QUE,AFECTEN,SU,%c3%81MBITO,INDIVIDUAL>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

presente juicio; por tanto, no se actualiza la falta de legitimación que menciona el Tribunal Electoral local en sus respectivos informes circunstanciados.

27. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto controvertido, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

29. La **pretensión** de las y los actores es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz y, en consecuencia, deje sin efectos la multa de 50 UMA equivalente a \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.); que, de manera individual, les fue impuesta.

30. Para ello, en cada uno de los escritos de demanda, las y los promoventes hacen valer los mismos temas de agravio, siendo los siguientes:

- A. Falta de fundamentación y motivación en la imposición de la multa a cada uno de los integrantes del Cabildo, así como que es arbitraria, desproporcional e injusta, al no tomar en cuenta las circunstancias particulares.**

B. Agravio enfocado a controvertir aspectos de fondo del acuerdo plenario.

31. A continuación, se analizarán los agravios en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de las y los actores, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

32. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

A. Falta de fundamentación y motivación en la imposición de la multa a cada uno de los integrantes del Cabildo, así como que es arbitraria, desproporcional e injusta, al no tomar en cuenta las circunstancias particulares.

33. Las y los actores, en sus respectivas demandas, consideran que el Tribunal Electoral local sin fundamento ni motivación les impuso a cada uno de ellos una multa equivalente a 50 UMA, así como la orden de que fueran inscritos en la lista de sujetos sancionados por el TEV, por el hecho de no cumplir con lo ordenado en la sentencia local.

34. Refieren que la multa es arbitraria, desproporcional e injusta, ya que sí han cumplido con la sentencia y con independencia del

¹⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

cumplimiento que se ha dado, el TEV no debió abusar de sus facultades para multarlos.

35. Además, señalan que le causa agravio que el TEV no tomara en consideración que forman parte del Cabildo a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte –actora del SX-JE-65/2021– y enero de dos mil dieciocho –actores de los demás juicios–; y que desde que asumieron sus cargos en estas fechas han tratado de cumplir con lo ordenado en la sentencia, de ahí que no puede hablarse de desacato; sin embargo, el Tribunal Electoral local injustamente declaró incumplida la sentencia multándolos con un razonamiento genérico sin realizar un análisis individual de cada uno de los ediles.

36. A juicio de esta Sala Regional, resultan **infundados** los planteamientos de agravio, como se evidencia a continuación.

37. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral, por cuanto hace a la motivación y fundamentación, que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

38. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.¹¹

¹¹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal:

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

39. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

40. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

41. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

42. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **I.3o.C.J/47**, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”¹².**

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION%c3%93N,Y,MOTIVACION%c3%93N.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PARTE,DE,LA,RESOLUCION%c3%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,\(LEGISLACION%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION%c3%93N,Y,MOTIVACION%c3%93N.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PARTE,DE,LA,RESOLUCION%c3%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,(LEGISLACION%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES))

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

43. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus resoluciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

44. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

45. Al respecto, el artículo 374, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹³, establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan, como es: I. Apercibimiento, II. Amonestación, III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y IV. Auxilio de la fuerza pública; atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N.

¹³ En lo sucesivo podrá citarse como Código Electoral local.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

46. Por otra parte, el artículo 141, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que, cuando alguna parte presente escrito de incumplimiento de sentencia, y el incidente resulte fundado, el Pleno otorgará al órgano o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el Código y en el Reglamento; además que podrá requerir el apoyo de otras autoridades, en el ámbito de su competencia.

47. En el caso, el Tribunal Electoral local mediante sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, ordenó al Cabildo Municipal de Actopan, Veracruz, que:

- Realizara la propuesta de modificación al presupuesto de egresos de dos mil diecinueve y contemplara el pago de una remuneración para todos los Agentes Municipales, incluidos los que habían comparecido a juicio en anteriores ocasiones.

48. **Al efecto, concedió un término de diez días hábiles** al ayuntamiento para que cumpliera con lo ordenado, y remitiera a dicho Tribunal las constancias que justificaran el cumplimiento.

49. Al respecto, el nueve y veintisiete de agosto, así como el once de octubre, de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos promovieron los **incidentes de incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3**, respectivamente, los cuales fueron **resueltos de forma**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

acumulada por el TEV el diecinueve de noviembre siguiente.¹⁴

En su resolución, el TEV declaró parcialmente fundados los incidentes y, como consecuencia, en vía de cumplimiento la sentencia principal emitida el doce de julio de dos mil diecinueve; por tanto, ordenó entre otros aspectos, corregir las cantidades correspondientes a las remuneraciones en favor de la totalidad de sus Agentes municipales; así como efectuar los pagos correspondientes, **apercibiéndolos** con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de ese Órgano Jurisdiccional, que de persistir el incumplimiento a lo ordenado, podrían ser acreedores a una multa, prevista en el artículo 374, fracción III del Código Electoral local.

50. Posteriormente, ante la inconformidad de diversos ciudadanos, se formaron los **incidentes de incumplimiento de sentencia 4, 5 y 6**, respectivamente, los cuales fueron **resueltos de forma acumulada por el TEV el veinte de febrero de dos mil veinte**¹⁵, declarándolos parcialmente fundados los incidentes y, como consecuencia, en vía de cumplimiento la sentencia principal emitida el doce de julio de dos mil diecinueve. Por tanto, ordenó entre otros aspectos, que el Ayuntamiento realizara la modificación al presupuesto 2020, de tal manera que se estableciera como obligación o pasivo líquido, la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio 2019, así como realizar el pago faltante, por lo que **hizo efectivo a sus integrantes el apercibimiento** que les fue decretado en la

¹⁴ Dicha Resolución incidental se invoca como un hecho notorio al encontrarse publicada en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz; lo anterior, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

¹⁵ Dicha Resolución incidental se invoca como un hecho notorio al encontrarse publicada en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz; lo anterior, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

resolución incidental previa, imponiéndoles una **multa por 25 UMA** y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, analizara la conducta omisiva con que se habían conducido.

51. Asimismo, les hizo un **nuevo apercibimiento** a los integrantes del Cabildo (Presidenta, Síndico y Regidores) así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, podrían ser acreedores a una nueva medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III del Código Electoral local, consistente en multa.

52. Subsecuentemente, el once de marzo de dos mil veinte, Belem Barradas Gerón y otros ciudadanos, presentaron el escrito incidental de incumplimiento de sentencia 7, el cual fue **resuelto el doce de agosto de dos mil veinte**¹⁶, en el que el Pleno del TEV declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó al Ayuntamiento que realizara la modificación al presupuesto 2020, de tal manera que se estableciera como obligación o pasivo líquido la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio 2019, así como realizar el pago faltante y en su momento acreditarlo; y con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior del TEV, **apercibió a cada uno de los integrantes del Cabildo** de Actopan, Veracruz (Presidenta, Síndico y Regidores) así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una nueva medida de apremio prevista

¹⁶ Dicha Resolución incidental se invoca como un hecho notorio al encontrarse publicada en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz; lo anterior, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS

en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral local, consistente en multa.

53. Así, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo plenario¹⁷ el Tribunal Electoral local determinó que el Ayuntamiento no había cumplido a cabalidad con la sentencia principal ni con las resoluciones incidentales, por lo que **con fundamento** en los artículos **374, fracción III, del Código Electoral local**, determinó imponer a la Presidenta Municipal, Sindicatura, Regidurías y titular de la Tesorería, todos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, una multa de manera individual de **50 UMA, equivalente a \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, los cuales fueron previamente apercibidos mediante acuerdo plenario de doce de agosto de dos mil veinte.

54. Como se puede apreciar no le asiste la razón a la parte actora, sobre su alegación de falta de fundamentación y motivación, ya que el Tribunal responsable respaldó su determinación de imponer la multa, con base en lo previsto por los artículos **374, fracción III, del Código Electoral local, y 141, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; asimismo expuso que fue con motivo del incumplimiento de la sentencia principal, así como las resoluciones incidentales, realizando una relatoría de las circunstancias que propiciaron la imposición de la medida de apremio, con las que expresó las razones que sustentan sus consideraciones.

¹⁷ Consultable en las fojas 1066 a 1088 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JE-64/2021.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

55. Asimismo, previamente fue apercibida la multa a las y los integrantes del ayuntamiento de Actopan que, de persistir en el incumplimiento, se haría efectiva la medida y que ésta sería una multa equivalente a 50 UMA, esto con fundamento en el artículo 374, fracción III del Código Electoral local, tal y como se advierte en el acuerdo emitido de manera previa por el propio Tribunal Electoral local el doce de agosto de dos mil veinte.

56. Como se puede observar, contrario a lo sostenido por las y los actores, la multa sí se encuentra fundada y motivada, con lo cual, se justifica la imposición de la medida de apremio, pues la fundamentación y motivación está contenida en una resolución incidental previa, así como a aquella que la impuso, entendiéndose que la fundamentación y motivación del Acuerdo o resolución debe verse como una unidad entre ambas determinaciones, esto es, la que apercibe y la que lo hace efectivo.

57. Ahora bien, se estima que la imposición de la multa como medida de apremio no resulta desproporcional ni excesiva como lo hacen valer los actores.

58. En principio, esta Sala considera –a partir del marco normativo expuesto y lo determinado en el fondo del acuerdo controvertido– que existe causa que justifica el dictado de la medida de apremio, ante el comportamiento contumaz de los integrantes del Ayuntamiento de Actopan para cumplir con lo ordenado; y dicho comportamiento se traduce en desacato a una determinación de la autoridad jurisdiccional local, lo que de suyo es una conducta grave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

59. A partir de esas circunstancias fácticas y con el propósito de hacer cumplir su resolución, y de manera previa a la imposición de la medida de apremio impugnada, el Tribunal Electoral local hizo efectivo diverso apercibimiento¹⁸ consistente igualmente de 50 UMA, sin que los ahora actores hayan cumplido con lo ordenado por el Tribunal local.

60. Concretamente, en el caso, la medida de apremio fue impuesta previo apercibimiento, aunado al hecho de que desde el doce de julio de dos mil diecinueve y hasta la fecha de emisión del acuerdo impugnado, esto es, el nueve de marzo pasado, los integrantes del Ayuntamiento de Actopan no habían dado cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal señalado como responsable, pese a que les habían sido impuestas diversas prevenciones y medida de apremio.

61. De ahí que en estima de esta Sala Regional la medida de apremio consistente en una multa de 50 UMA impuesta a los actores se encuentra justificada, sin que ésta resulte desproporcional o excesiva, máxime que dicha multa, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador veracruzano, esto es, de hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente.

62. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de que desde que asumieron sus cargos –enero de dos mil dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil veinte– han tratado de cumplir con lo ordenado en la sentencia, por lo que no puede hablarse de

¹⁸ En lo que interesa al caso se tiene el correspondiente a la fecha de diciembre de dos mil diecinueve.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

desacato, esta Sala Regional considera que no asiste razón a las y los actores, ya que la temporalidad de asumir o de estar en el cargo no define el cumplimiento o no de una sentencia.

63. Máxime si en el momento del dictado de la sentencia y la resolución incidental de doce de agosto donde fueron apercibidos, ya eran integrantes del ayuntamiento, aunado a que en autos y de conformidad con la cuestión principal del acuerdo controvertido no se encuentra acreditado el cumplimiento de la sentencia principal y las incidentales, motivo que tuvo como consecuencia la multa.

64. Al efecto, en la sentencia primigenia de doce de julio de dos mil diecinueve, se condenó al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a otorgar una remuneración adecuada y proporcional a las y los Agentes y Subagentes Municipales por el desempeño de su cargo, esto es, se ordenó al ente o institución una obligación de hacer, más no a una administración o quien la representa en específico.

65. De tal forma que la obligación contraída por el ente municipal derivado de la sentencia judicial permanece y debe ser cumplida por quienes lo encarnan o lo representen con independencia del periodo en que éstos asuman el cargo respectivo.

66. Si en el momento en que se emitió la sentencia judicial, el ente se encontraba administrado por unas personas, y posteriormente, en un nuevo periodo, otras asumieron los cargos respectivos, ello no extingue la obligación contraída, sino permanece y debe ser cumplida en su totalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

67. De ahí que la pretensión de que se revoque la multa bajo el argumento de que desde que asumieron el cargo han tratado de cumplir con lo ordenado en la sentencia, no puede acogerse, en tanto que el cumplimiento de una sentencia no está a voluntad de las partes de “tratar” de cumplirla –mucho menos a la autoridad que se le ordenó una acción de hacer–, sino que debe cumplirse totalmente en sus términos y en los plazos ordenados.

68. Al efecto, si bien la actora en el juicio electoral SX-JE-65/2021, señala que asumió el cargo el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, es un hecho notorio que en diversos juicios que ha promovido en esta Sala –al menos desde el uno de julio de dos mil veinte–, se ha ostentado como Síndica Única del Ayuntamiento de Actopan, es decir, con anterioridad a asumir el cargo que ostenta como Presidenta municipal ya era parte integrante de dicho órgano, máxime que el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinte, fecha en que se les hizo el apercibimiento, dicho aviso fue también para la sindicatura.

69. Así, en tanto que la ejecución de una sentencia consiste en deparar al beneficiario la satisfacción de su derecho, de tal forma que, de encontrarse obstáculos para ello, el juzgador cuenta con herramientas jurídicas consistentes en las medidas de apremio como un mecanismo de coacción jurídicamente válida para asegurar la eficacia o materialización, lo que la multa es conforme a derecho, pues esto fue derivado del incumplimiento de la sentencia local.

70. En consecuencia, los agravios devienen **infundados**.

B. Agravio enfocado a controvertir aspectos de fondo del acuerdo plenario

71. Las y los actores señalan que la determinación del Tribunal Electoral local es contraria a derecho ya que se da por incumplida una sentencia, cuando han demostrado con documentales públicas y con el desistimiento expreso de los entonces actores que ha sido cumplida.

72. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio, ya que constituyen planteamientos para controvertir cuestiones de fondo y, si bien se les reconoció la legitimación a las y los actores en los presentes juicios, lo cierto es que, solamente fue para efectos de la multa impuesta, más no para cuestiones de fondo.

73. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse) la jurisprudencia **4/2013**¹⁹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender

¹⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=LEGITIMACION%c3%93N,ACTIVA.,LAS,AUTORIDADES,QUE,ACTUARON,COMO,RESPONSABLES,ANTE,LA,INSTANCIA,JURISDICCIONAL,ELECTORAL,LOCAL,,CARECEN,DE,ELLA,PARA,PROMOVER,JUICIO,DE,REVISI%c3%93N,CONSTITUCIONAL>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

74. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperante** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental controvertida.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **SX-JE-66/2021**, **SX-JE-67/2021**, **SX-JE-68/2021** y **SX-JE-69/2021** al diverso **SX-JE-65/2021**, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos a cada uno de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las y los

**SX-JE-65/2021
Y ACUMULADOS**

actores por no haber señalado domicilio en esta ciudad sede, así como los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.